



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00261-00

La demanda ordinaria laboral, promovida por LUIS EVELIO ISAZA TABERA contra INVERSIONES ESTRATÉGICAS SHADAY S. A. S. EN LIQUIDACIÓN, se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Indicará el fundamento fáctico de la pretensión quinta (5ª), pues si bien solicita el pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C. S. T., "... por la suma dejada de pagar al momento de la liquidación del contrato", en los hechos de la demanda no se hace alusión a que se haya omitido el pago de salarios o prestaciones, aunado a que tampoco hace parte de las pretensiones de la demanda la solicitud de pago de salarios o prestación alguna, pues el único pago peticionado es el de la indemnización por despido injusto la cual no tiene el carácter de salario o de prestación, pues con ella lo pretendido es resarcir un perjuicio por la terminación del contrato sin justa causa.
2. Señalara cuáles son los intereses moratorios solicitados en la pretensión sexta (6ª).
3. Dirá en forma expresa cuál fue el último lugar de prestación del servicio del demandante, pues omite hacerlo en los hechos de la demanda y tampoco existe en el escrito de demanda un capítulo en el que determine por qué el Juez Laboral del Circuito de Medellín, ante quien eligió presentar la demanda, era el competente para conocerla.

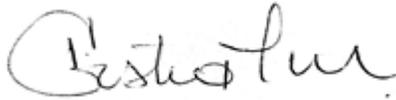
Lo anterior, por cuanto si bien la demandada tiene su domicilio en el municipio de Itagüí, se observa en la certificación laboral emitida por la sociedad demandada que cuenta con puntos de atención al cliente en la ciudad de Medellín, ciudad en la que eligió radicar la demanda, y contrario a lo dicho en el auto mediante el cual la Juez Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, de los documentos denominados transacción por

terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo y certificación laboral, no logra desprenderse que el último lugar de prestación del servicio lo fuera el municipio de Itagüí, pues únicamente se observa que tales documentos fueron elaborados en Itagüí.

4. Aclarará el trámite que deberá impartírsele al proceso, por cuanto lo indica de primera instancia, pero el poder le fue otorgado para instaurar demanda de única instancia. En consecuencia, de tratarse de una demanda de primera instancia deberá allegar nuevo poder donde se le faculte para instaurarla.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 147 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 09 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

